



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1096

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 9 de Enero de 2020

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34757

Nombre: Mario Iván Aguilar Moreno (Denunciante)

En el Toca 01/19-2020/00028, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciantes en contra de la Sentencia Condenatoria de ocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 142/13-2014/JCMP-I, instruida a JORGE IVAN MEDRANO QUEB, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO, esta Sala Penal con fecha de hoy *once de diciembre de dos mil diecinueve*, llevo a cabo una audiencia que en su parte conducente dice:

"...El Secretario de Acuerdos Interino hace constar incomparecencia del C. Mario Iván Aguilar Moreno (Denunciante), el Licenciado Benjamín Arellano Maas (Defensor Particular) y el C. Jorge Iván Medrano Queb (Acusado), a pesar de ser debidamente notificados. –

En virtud de lo anterior y para no dejar en estado de indefensión al acusado se difiere la presente diligencia para que tenga verificativo el VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE A LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS. Atendiendo a lo que establece el ordinal 72, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado y Defensor Particular para que comparezcan de manera personal a la Audiencia antes citada.

De igual forma se apercibe al defensor particular Licenciado Benjamín Arellano Maas, que de no

comparecer a la audiencia antes señalada, se le revocará el cargo de Defensor del C. Jorge Iván Medrano Queb y se asignará a la defensora de oficio adscrita a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal lo anterior para no dejar en estado de indefensión al antes mencionado y no seguir retrasando el trámite del presente recurso, toda vez que como defensor del activo, debe estar presente en las diligencias de carácter judicial a la que sea convocada, para estar en aptitud de defender los intereses de su patrocinado.

Seguidamente se le concede el uso de la voz a la Licenciada Elba Guadalupe Arroyo López, Agente del Ministerio Público, quien dijo: "Me reservo de manifestar hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia por lo que respecta al C. Mario Iván Aguilar Moreno (Denunciante) y solicito copia simple de la presente".

Oído lo anterior esta Sala Acuerda:

1.- De conformidad con el numera 19 del Código antes referido, expídase la copia solicitada por la Representante Social.

2.- Tómese en cuenta lo manifestado por las partes en el momento procesal oportuno.

3.- Gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído al Denunciante el C. MARIO IVÁN AGUILAR MORENO, por lo que es procedente remitir copia de la presente Audiencia con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante el Secretario de Acuerdos Interino, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe." SIC.

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de diciembre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34736

Nombre: Viridiana del Carmen Martínez Benítez (Denunciante)

En el toca penal número: 01/19-2020/00086, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Negativa de Orden de Apreensión de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, dictado por la Juez Segundo de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en el carpeta judicial número: 493/18-2019/JC, instruida a MIGUEL MONTEJO ARCOS, por el hecho que la Ley señala como delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA; esta Sala con fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Son FUNDADOS los agravios de la Fiscal. SEGUNDO: Se REVOCA la resolución impugnada y en su lugar se libra Orden de Apreensión en contra de Miguel Montejo Arcos, al considerar que existe la probabilidad de que se cometió un hecho que la ley señala como delito de Violación Equiparada, previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 233 párrafo primero, 234 y 235 primer párrafo en concomitancia con los artículos 5 fracción I, 6 fracción I, 7 párrafo primero y 11 fracción II del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos denunciado por Viridiana del Carmen Martínez Benítez en agravio de la menor de edad de iniciales K.I.G.M. TERCERO: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Adjetivo en cita, los Agentes de la Policía que ejecuten la orden judicial autorizada, deberán poner al detenido inmediatamente a disposición del Juez de Control, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad,

debiendo informar acerca de la fecha, hora y lugar en que esta se efectúe y entregando copia de la misma al imputado. De igual forma, deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial de la formulación de la imputación. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juez de Control correspondiente para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido, quedado notificado los comparecientes de la presente resolución, con fundamento en el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales.” SIC.

Lo que notifico a usted, por medio de edictos publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 82, Fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - Conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 11 de diciembre de 2019.- Licenciada Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34753

Nombre: Rosa Elena Córdova Quintana (Denunciante)

En el Toca 01/19-2020/101, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1016, instruida a ROLANDO VALLEJO DELGADO, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA, esta Sala Penal con fecha de hoy *nueve de diciembre de dos mil diecinueve*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/13-2014/1016, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer

Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1016, instruida a Rolando Vallejo Delgado, por el delito de Robo con violencia, consecuentemente.-

Se Provee: 1) En virtud de la comunicación del Juez de Origen y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/19-2020/101; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.

2) Por otra parte, se tiene como Defensor del acusado al de oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones.-

3) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese a la Acusado, Defensor, Ministerio Público y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, A LAS DIEZ HORAS.

4) Asimismo, prevéngase al Defensor y Ministerio Público que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.

5) Y observándose en autos que desde primera instancia la denunciante C. Rosa Elena Córdova Quintana ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación, y aparte hace saber a la denunciante que en caso de no comparecer no se les aplicará multa alguna, puesto que no son parte apelante.-

6) Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan

en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.---7) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 945/19-2020/1P-I y el expediente original 0401/13-2014/1016, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. -NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.” SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de diciembre de 2019. - Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34778

Nombre: Fátima del Rosario Uc Uc (Agraviada)

En el Toca 01/19-2020/94, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1499, instruida a ROSARIO DEL

CARMEN PALAFOX ZAVALA, por el delito de TRATA DE PERSONAS, esta Sala Penal con fecha de hoy *dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve*, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: El folio de notificación de cuenta se advierte que la Denunciante Elsy de la Cruz Uc Ongay no pudo ser debidamente notificada en el domicilio señalado en autos, y observándose que en el expediente de la causa penal ha sido notificada en primera instancia por medio de edictos, en consecuencia, SE PROVEE: En virtud que se desconoce su domicilio y al haberse agotado los recursos disponibles para su debida localización, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el proveído de fecha dos de diciembre del dos mil diecinueve; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación que en que en su parte conduce dice: “...El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/13-2014/1499 en dos tomos, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/1499, instruida a ROSARIO DEL CARMEN PALAFOX ZAVALA, por el delito de TRATA DE PERSONAS, consecuentemente. Se Provee: 1) En virtud de la comunicación del Juzgado de Origen y del expediente original en dos tomos remitido, resulta procedente la formación del respectivo tomo por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/19-2020/94; hecho lo anterior, acúsese recibo al inferior remitente.2) Por otra parte, se tiene como Defensor de la acusada al de oficio, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entran al ejercicio de sus funciones.3) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Defensor, Acusada, Ministerio Público, Agraviada y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS NUEVE HORAS.4) Asimismo, prevéngase al Defensor y Ministerio Público que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores

a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.5) Toda vez que la acusada se encuentra recluida en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.6) Y observándose en autos que desde primera instancia la agraviada, Fátima Del Rosario Uc Uc ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación.7) Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.8) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonso Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 832/19-2020/P-I y el expediente original 0401/13-2014/1499 en dos tomos, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. Así mismo se le hace de su conocimiento que queda sin efecto la audiencia de Alzada programada para celebrarse el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, a las nueve horas misma que es diferida para que tenga verificativo el veintiuno de enero del dos mil veinte a las nueve horas. Cítese al Defensor, Acusada, Ministerio Público, Agraviada y Denunciante para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia). Asimismo, prevéngase al Defensor y Ministerio Público que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista

en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Toda vez que la acusada se encuentra reclusa en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. Se tiene por recibido el folio de notificación de cuenta, mismo que se agrega a los autos para que obre conforme a derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos Interino, que autoriza y da fe, Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.” SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 16 de diciembre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 27925

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

C. LAURA MORALES ESPINOSA.

EN EL EXP. N° 751/18-2019/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. ELGER ARJONA TORRES EN CONTRA DE LA C. LAURA MORALES ESPINOSA.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

V I S T O S: 1) El estado que guardan los presentes autos y el escrito de cuenta; en consecuencia, SE PROVEE: 1.- Se tiene por presente la licenciada IRMA RAMÍREZ MARTIN, solicitando se que se notifique a la parte demandada por medio de edictos en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que quedo acreditada la ignorancia de su domicilio.

2).- Por otra parte; y para garantizar el derecho a la prontitud y seguridad jurídica de las partes, de conformidad en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Mexicana, segundo párrafo, SE ADMITE LA DEMANDA; por lo que se procede a emitir la resolución siguiente, en términos del párrafo cuarto del artículo primero Constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la parte que promueve el divorcio, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la

implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables.

Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” -

Criterio que, aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar

unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIONECESARIO.EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar

el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha

dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

3).- Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 278 fracciones I y III, del Código Civil del Estado, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ELGER ARJONA TORRES y LAURA MORALES ESPINOSA, consecuentemente, se ordena la separación material de los consortes.

Asimismo, cabe precisar, que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino solo se limite a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución por que la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor. -

- a) En términos del artículo 279 del Código Civil en cita, se decreta que los CC. ELGER ARJONA TORRES y LAURA MORALES ESPINOSA, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio, en cualquier momento.
- b) En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considere instituida, como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado; por lo tanto, acorde a lo que señala el artículo 189 *Ibidem*, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo que nada se decide a respecto; se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente. De conformidad en el artículo 298 fracción II, del Código Civil del Estado, no se otorga pensión alguna a LAURA MORALES ESPINOSA, toda vez, que se acreditó con las testimoniales que hace veintitrés años aproximadamente, que se ignora su domicilio; asimismo, en los oficios de las diversas dependencias, señalaron que no encontraron registro alguno del domicilio de la parte demandada; no obstante se dejan a salvo sus derechos por si desea demandar pensión patrimonial o compensatoria, los haga valer en mejor forma.

4).- Toda vez, que con fundamento en el artículo 28 de Código Civil del Estado, la C. JEANY ARJONA MORALES, es mayor de edad y tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes; es decir, no es necesaria la representación de sus

progenitores para promover sus intereses legales; por lo que, no se dicta pensión alguna a su favor; no obstante, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en mejor forma.

Dese vista a la parte demandada, C. LAURA MORALES ESPINOSA, con la disolución del vínculo matrimonial.

5).- Por otra parte, toda vez, que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. LAURA MORALES ESPINOZA, siendo infructuosos los resultados; por lo que es procedente notificar a la parte demandada por medio de edictos en el periódico Oficial del Estado, lo anterior en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: ----

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”

En esas condiciones, y a fin de no violentar las garantías de la parte actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, la presente declarativa de divorcio.

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los

expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

-NOTIFÍQUESE POR EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, ANTE MI LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RÍOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a treinta de agosto del año dos mil diecinueve.-

Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 27939

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
C. FLOR DEL RIO VELAZQUEZ CHAN.**

EN EL EXP. N° 486/18-2019/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR ALBERTO HERNÁNDEZ QUE EN CONTRA DE FLOR DEL RIO VELÁZQUEZ CHAN.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito del Licenciado Juan Antonio Tamay Chable, Asesor Técnico del ciudadano Alberto Hernandez Que, mediante el cual solicita se sirva notificar al demandado por medio de publicación de periódico oficial; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. FLOR

DEL RIO VELAZQUEZ CHAN, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”. Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. FLOR DEL RIO VELAZQUEZ CHAN.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación de la C. FLOR DEL RIO VELAZQUEZ CHAN, del proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTIUNO DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y con la diligencia de notificación de fecha quince de marzo del año en curso, en la que se hizo constar la ratificación del C. ALBERTO HERNÁNDEZ QUE, de su escrito inicial de demanda; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteado por ALBERTO HERNÁNDEZ QUE y tomando en consideración lo que establece el artículo 1º Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan:-
Art. 1º.

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.- En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos de libertad y vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que ALBERTO HERNÁNDEZ QUE no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera

instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:-

“DIVORCIONECESARIO.ELRÉGIMENDEDISOLUCIÓN

DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz

y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar.”-

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

2).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de ALBERTO HERNÁNDEZ QUE y FLOR DEL RIO VELAZQUEZ CHAN, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciados:

A) Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que ALBERTO HERNÁNDEZ QUE y FLOR DEL RIO VELAZQUEZ CHAN, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.-

B) En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considerase instituida dicha sociedad conyugal, tal y como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado, por tanto, acorde a lo que señala el artículo 189 Ibidem, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de SEPARACIÓN DE BIENES por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía

correspondiente.-

C) No se decreta pensión alguna a favor de FLOR DEL RIO VELAZQUEZ CHAN, toda vez que no la solicita, dejando salvo sus derechos para que los haga valer en la vía legal correspondiente.

3).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; dejándose a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

4).- No se decreta guarda y custodia, pensión alimenticia, ni convivencias toda vez que ALBERTO HERNÁNDEZ QUE y FLOR DEL RIO VELAZQUEZ CHAN no procrearon hijos.-

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

6).- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a FLOR DEL RIO VELAZQUEZ CHAN, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad; en consecuencia, se turnan los autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar a FLOR DEL RIO VELAZQUEZ CHAN (parte demandada), en la calle Girasol, entre Lirios y Pedrera, colonia Tomás Asnar, c.p. 24060 de esta ciudad; y a ALBERTO HERNANDEZ QUE, en la calle Lindavista, lote 35 del Fraccionamiento Lindavista, c. p. 24036 de esta ciudad (casa amarilla de dos plantas con rejas blancas), por medio de sus asesores técnicos los Licenciados ALEJANDRO NOE CHAN CENTURIÓN y JUAN ANTONIO TAMAY CHABLE, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA

DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ RAMIREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a tres de octubre del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 13/16-2017/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. JONATHAN RAMIREZ NATAREN y/o JONATHAN RAMIREZ NATADEN.- DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 95/14-2015/1E-II INSTRUIDO EN CONTRA DE JONATHAN RAMIREZ NATAREN y/o JONATHAN RAMIREZ NATADEN, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHICULO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: Ahora bien, de la revisión de autos se puede apreciar que mediante proveído de treinta y uno de mayo del presente (Ver a foja 192), se acumuló el oficio número 2069/18-2019/S.M de fecha de treinta de mayo del mismo mes y año, donde el Tribunal de Alzada ordenara dejar sin efecto la prescripción decretada por la Juez Interina del Extinto Juzgado de Cuantía Menor de este Segundo Distrito Judicial, dictada en auto de fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, así como se girara exhorto al Juez en Turno de San Sebastián, Tutla, Oaxaca, México, con la finalidad

que el notificador se cerciorara si habitaba o no en el domicilio proporcionado por esta autoridad y en caso de no encontrarlo se ordenara la búsqueda y localización del acusado JONATHAN RAMIREZ NATAREN y/o JONATHAN RAMIREZ NATADEN, no obstante se puede apreciar que de las resuelta se obtuvo que el procesado no habitaba en el lugar habitacional, por lo cual se ordenó su búsqueda y localización, obteniéndose que el Director General del Centro de Control Comando y Comunicación de ese Estado, fuera la única dependencia que proporcionara un domicilio, señalando tres registros los cuales venían en sobre cerrado, por lo cual se requirió a la Actuaría de la Adscripción se constituyera en dos de ellos ya que se encontraban en esta ciudad, haciendo ver que mediante constancia actuarial de fecha veintiséis de noviembre manifiesta que al constituirse en dichos domicilios no dio con el paradero del acusado en mención.-

En razón de lo anterior, la que esto suscribe determina citarlo por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que, se ordena a la actuaría realice tal actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado; con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial el día y horario siguiente:

» TREINTA y UNO de ENERO actual, a las ONCE HORAS para efectos de que desahogue la diligencia de Declaración Preparatoria.-

De igual forma, se le requiere al acusado que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.

Asimismo se apercibe a la C. Actuaría Adscrita para que deje constancia fehacientes, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control de edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensivo a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa. Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que

se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE AL C. JONATHAN RAMIREZ NATAREN y/o JONATHAN RAMIREZ NATADEN POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A SEIS DE DICIEMBRE DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LAC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TRES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 95/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE JONATHAN RAMIREZ NATAREN y/o JONATHAN RAMIREZ NATADEN, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE HECHO DE TRANSITO DE VEHICULO.- EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 95/15-2016/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

CC. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ y CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 95/15-2016/2P-II INSTRUIDO EN CONTRA DE DULCE ANIRA CAUICH ROSADO Y OTROS, POR SER RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES DOLOSA, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: En razón de que la acturia notificara a los CC. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ y CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ de conformidad con el numeral 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado a través de cedula de notificación, en el cual señala lo siguiente:

“...En los estrados del Juzgado toda vez que se desconoce su domicilio...”

En razón de lo anterior se hace constar que mediante proveído de fecha diecinueve de febrero del año próximo pasado (Ver a foja 430 Tomo I) se ordenó la búsqueda y localización de los CC. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ y CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ ya que mediante oficio 17/A.E.I./F.G.E./2018, remitido por el C. Iván Adán Gómez Conic, Segundo comandante de la Agencia Estatal de Investigación del Destacamento de Isla Aguada, Carmen, Campeche informa lo siguiente:

“...Al constituirme al domicilio... en donde nos entrevistamos con el C. ARSENIO IZQUIERDO OVANDO... mismo que al notificarle el motivo de nuestra visita nos dijo que es padre de la C. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ y que su hija no habita en el domicilio porque tuvieron problemas de carácter familiar saliendo del domicilio y se fue con su esposo el C. CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ e ignora donde habita actualmente...”

Por otra parte, se hace ver que no se obtuvo domicilio diverso de los antes señalados en la búsqueda y localización, es por lo cual mediante en proveído de fecha veinte marzo del año dos mil dieciocho (Ver a foja 458 Tomo I) se les cito por medio del Periódico Oficial del Estado, apercibidos que en caso omiso se decretaría la ausencia de testigo, lo cual se hizo efectivo con fecha treinta de mayo del año en mención (Visible a

foja 480 Tomo I), motivo por el cual la que esto suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena notificar a los CC. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ y CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ por medio de edictos que se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la sentencia de fecha veintiocho de noviembre del presente, que en su puntos resolutive dice:

ENMÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO CONSIDERADO Y FUNDADO Y ACORDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 76 FRACCIÓN IV, 78 Y 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra acreditada la plena existencia del delito de LESIONES DOLOSAS previsto y sancionado por el numeral 136 Fracción I y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por la C. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ.- Pero NO se encuentra plenamente acreditado el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, previsto y sancionado por los numerales 173 y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por el C. CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ.-

SEGUNDO: Se absuelve a las ciudadanas CRISTINA JUÁREZ y DULCE ANIRA CAHUICH ROSADO de toda responsabilidad en relación al delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, previsto y sancionado por los numerales 173 y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por el C. CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ en virtud de no acreditarse dicho delito.

Se encuentra acreditada la plena responsabilidad de la C. DULCE ANIRA CAHUICH ROSADO en la comisión del delito de LESIONES DOLOSAS previsto y sancionado por el numeral 136 Fracción I y 29 fracción II del Código Penal del Estado, denunciado por la C. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ.

Así mismo la C. CRISTINA JUÁREZ NO es plenamente responsable del delito de LESIONES DOLOSAS previsto y sancionado por el numeral 136 Fracción I y 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por la C. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ.

TERCERO: *Se condena a la sentenciada DULCE ANIRA CAHUICH ROSADO a una pena de SEIS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.- Misma que estará bajo la orientación y vigilancia de la autoridad judicial ejecutora como dispone el artículo 55 del Código Penal del Estado; Por lo tanto, se le hace saber a la sentenciada que ésta sanción será ajustada en jornadas de tres horas dentro de periodos distinto al horario de labores que represente su fuente de ingreso por el Juez de Ejecución una vez que cause ejecutoria la presente*

resolución y sea puesta a su disposición, quien atenderá lo previsto en la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche.

CUARTO: Se ABSUELVE a la sentenciada DULCE ANIRA CAHUICH ROSADO al pago de la reparación de daño material y moral proveniente del delito de lesiones dolosas, lo anterior en virtud de lo expuesto en el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se les hace saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo se dejar constancia de ello en autos.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

SEPTIMO: Una vez que cause ejecutoria este fallo, procédase de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado a remitir copias certificadas de la presente resolución al Departamento de Servicios Periciales de la Vicefiscalía Regional para la anotaciones correspondientes.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA CIUDADANA MTRA en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Asimismo, hágaseles del conocimiento que tienen el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que a la letra dice: Artículo 365.- La apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.-

De igual forma, se les requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcionen ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibida que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizarán por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.-

Se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE A LOS CC. NANCY BEATRIZ IZQUIERDO HERNÁNDEZ Y CARLOS ALBERTO MORENO PÉREZ, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL 2019.

LAC.AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DIECISEIS

DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 95/15-2016/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE DULCE ANIRA CAUICH ROSADO, POR SER RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE LOS DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA Y LESIONES DOLOSA DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA.AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 108/15-2016/2P-II.-

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL
C. LUIS DANIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, instruido en contra del ciudadano CARLOS ARGENIS RAMÍREZ BARRANCOS, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de trata de personas en la modalidad de almacenar para sí, video grabaciones con contenido de actos sexuales con fines sexuales reales, en las que participan personas menores de dieciocho años de edad, a fines de comercio y distribución, denunciado por el Agente del Ministerio Público de la Federación; Se dictó un auto el día once de diciembre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE;

(...) Ahora bien y siendo que de las actuaciones que obran dentro del exhorto 28/19-2020/1P-II, se advierte que no se tuvo resultados favorables respecto a la búsqueda y localización del C. LUIS DANIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA, ya que no se pudo localizar domicilio actual del antes mencionado, tal como se aprecia en lo siguiente:

- Mediante proveído del once de octubre el dos mil diecinueve (ver a foja 214), se ordenó la búsqueda y localización del C. LUIS DANIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA, por medio de exhorto, para que girara oficio a las diferentes dependencias, esto en virtud de que se desconoce su domicilio.

- Por lo que en el proveído de cuenta, se acumuló el exhorto donde se recepcionaron los oficios de las diversas dependencias, no obteniéndose un domicilio diverso al que obra en autos del antes mencionado.

Por lo anterior, se ordena a la actuario Interina se sirva notificar al C. LUIS DANIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA (Perito), por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezcan ante este recinto judicial, de la siguiente manera:

- El VEINTISIETE de ENERO del dos mil veinte, a las ONCE horas con treinta minutos, para el desahogo de la diligencia de ratificación de dictamen.- Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que el antes mencionado, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar la ausencia del mismo, por lo que dicho dictamen será valorado conforme a derecho corresponda al momento de resolver en definitiva.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALAM. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a LUIS DANIEL HERNÁNDEZ ESPINOZA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: Que el contenido de la presente cedula de notificación, de fecha veinticuatro del presente año, es copia fiel y exacta del proveído dictado el día once de diciembre de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal número 108/15-2016/2P-II, instruido en contra del ciudadano CARLOS ARGENIS RAMÍREZ BARRANCOS, por considerarlo probable responsable de la comisión del

delito de trata de personas en la modalidad de almacenar para sí, video grabaciones con contenido de actos sexuales con fines sexuales reales, en las que participan personas menores de dieciocho años de edad, a fines de comercio y distribución, denunciado por el Agente del Ministerio Público de la Federación; dado en ciudad del Carmen, Campeche a quince de diciembre de dos mil diecinueve.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. IRMA ALICIA RUIZ LOGAN

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/04-2005/20148, instruido en la averiguación del delito de HOMICIDIO SIMPLE, denunciado por ALICIA LOGAN LUGO, y del que aparece como probable responsable ALBERTO PLANCARTE HERNANDEZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el oficio 223/19-2020, signado por el Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano, Secretario de Acuerdos Interino, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en donde remite el original de la presente causa penal, ya que al analizar las constancias que conforman la presente causa penal se observa que no obran los periódicos oficiales en donde se notifica a la denunciante por lo que no se pudo dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia absolutoria favor de ALBERTO PLANCARTE HERNÁNDEZ, en consecuencia, SE ACUERDA:

1) ACUMULACIÓN.

Acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2) NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.-

Toda vez que mediante proveído de 29 de mayo de 2019, este órgano jurisdiccional ordenará que se notificara mediante periódico oficial a la denunciante la C. IRMA ALICIA RUIZ LOGAN, y dado que no obra en la presente causa penal de que se haya realizado dichas publicaciones y atendiendo a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, para subsanar dicha deficiencia, notifíquese a la denunciante la C. IRMA ALICIA RUIZ LOGAN los puntos resolutive de la Sentencia Absolutoria, dictada por este órgano jurisdiccional el 30 de abril de 2019, en la presente causa penal instruida a ALBERTO PLANCARTE HERNÁNDEZ, por el delito de homicidio simple, así como el presente proveído, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días hábiles, contados a partir de la última publicación, para que comparezca ante este Juzgado Primero Penal, Km. 5, carretera Campeche-Mérida, San Francisco Kobén, Campeche, a un costado del Ce. Re. So. para interponer el recurso de apelación correspondiente. Lo anterior con el objeto de no continuar retrasando la presente secuela procesal; y una vez hecho lo anterior se remita el presente expediente a la Sala Penal para dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la C. ALICIA LOGAN LUGO.

3) APERCIBIMIENTO A LA ACTUARIA.-

Se hace del conocimiento de la actuaría adscrita a este Juzgado que deberá de dejar constancia fehaciente de su actuación, dado que de no hacerlo así se aplicará la siguiente corrección disciplinaria prevista en el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-...”Art. 35.- Son correcciones disciplinarias: I.- El apercibimiento; II.- La multa de tres a cien días de salario mínimo general; III.-La suspensión hasta por un mes; IV.- Arresto por treinta y seis horas”...

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir la sentencia de fecha catorce de 30 de abril de 2019.

RESUELVE:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado la existencia del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, denunciado por IRMA ALICIA RUIZ LOGAN, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 267 en relación con el

272, y 11, fracción II, del Código Penal del Estado en vigor, vigente al momento de la comisión del delito, en relación con el 144, apartado A, fracción I, del Código de Procedimientos penales vigentes en el Estado.

SEGUNDO: ALBERTO PLANCARTE HERNANDEZ, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, denunciado por IRMA ALICIA RUIZ LOGAN, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 267 en relación con el 272, y 11, fracción II, del Código Penal del Estado en vigor, vigente al momento de la comisión del delito, en relación con el 144, apartado A, fracción I, del Código de Procedimientos penales vigentes en el Estado.-

TERCERO: Por esa participación delictiva y por el estado de salud mental del acusado ALBERTO PLANCARTE HERNANDEZ, se alude la necesidad de que continúe bajo tratamiento psiquiátrico farmacológico de por vida, que no podrá exceder del término máximo de penalidad que establece el numeral 272 del Código Penal del Estado en vigor, al momento de la comisión del delito, siendo esta de ocho a veinte años de prisión, y en caso de requerir un tratamiento más extenso este estará tutelado por la Jueza de Ejecución correspondiente, por lo que una persona se deberá hacer responsable del cuidado y manejo del tratamiento médico psiquiátrico de ALBERTO PLANCARTE HERNANDEZ, para ello dicha persona deberá acreditar que el imputado está asistiendo a su consulta externa, y como en el presente caso que nos ocupa la persona que se ordenó se haga cargo de ello es MARIA GUADALUPE HERNANDEZ AGUILAR, quien se ha hecho responsable del cuidado y manejo del tratamiento médico psiquiátrico, del antes mencionado; por lo que en ese contexto deberá continuar con el encargo y responsabilidad contraída en resolución de 16 de noviembre de 2012. Y toda vez que queda debidamente demostrado la participación del C. ALBERTO PLANCARTE HERNANDEZ, en la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL y debido al estado de salud mental que presenta, cuyo diagnóstico es: padecimiento crónico esquizofrenia paranoide, además de reactivarse actualmente datos efectivos y ansiosos, los cuales requieren de un seguimiento y ajuste de tratamiento para prevenir complicaciones. Amerita manejo psiquiátrico (médico y farmacológico) para toda la vida, con la supervisión de persona responsable, que se haga cargo de su cuidado y tratamiento farmacológico adecuado, solamente deberá cumplir las reglas contempladas en el artículo 74 del Código Penal del Estado en vigor, 513 y 516 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

CUARTO: No se aplica penalidad alguna en razón de lo señalado en el considerando respectivo; sin embargo deberá de cumplirse las reglas contenidas en los

numerales 74 del Código Penal del Estado en vigor, 513 y 516 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

QUINTO: Se Condena a la Reparación de Daño, por las razones expuestas en el considerando VII del presente fallo.

SÉXTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 y 513 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.-

SEPTIMO: Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

OCTAVO: Notifíquese y cúmplase.- Así lo sentenció y firma la LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LICENCIADO AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar IRMA ALICIA RUIZ LOGAN, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 17 de diciembre de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

METLIFE MEXICO S.A., a través de quien legalmente le represente.

En el expediente **86/18-2019/1OM-I**, relativo al Juicio **Oral** Mercantil de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO COLECTIVO promovido por NAYELI GUADALUPE GARRIDO QUINTANA en contra de METLIFE MEXICO S.A.; Jueza Primero Oral Mercantil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un acuerdo que a la letra dice:--

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- El escrito del Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, autorizado de la parte actora en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, en el que solicita se gire nuevamente exhorto para emplazar a la demandada; en consecuencia, SE PROVEE: 1].- No ha lugar acordar favorablemente lo solicitado por la parte actora, toda vez que la negativa de la demandada de recibir la notificación ordenada configura el supuesto del artículo 1070 párrafo último del Código de Comercio que conlleva ordenar el emplazamiento por edictos, tal y como se proveerá en el siguiente punto de acuerdo.- 2].- Ahora bien. observándose que la Licenciada Reyna Hernández Ortega, Secretaria Actuarial adscrita al Juzgado Primero Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, en la diligencia actuarial de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, hizo constar que al constituirse al domicilio ubicado en Paseo de la Reforma número doscientos sesenta y cinco (265), Delegación Cuauhtemoc de la Ciudad de México, señalado en autos para emplazar a la demandada METLIFE MÉXICO, S.A., la atendió una persona que le confirmó que en dicho domicilio se ubican las oficinas de la citada demandada, pero se negó a recibir la notificación alegando que el área jurídica de la empresa se ubica en otra colonia, y que ahí no se reciben notificaciones judiciales; en consecuencia, se configura el supuesto contenido en el artículo 1070 párrafo último del Código de Comercio, por lo que se ordena notificar y emplazar a la demandada METLIFE MEXICO S.A. por medio de EDICTOS sin necesidad de recabar el informe a que se refiere el párrafo segundo de dicho numeral, por lo que se deberán publicar dichos edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, los cuales deberán contener el presente proveído y el de fecha diecisiete de mayo del año en curso, mismo que a continuación se transcribe.

“PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1.- Se tiene por presentada a NAYELI GUADALUPE GARRIDO QUINTANA con su escrito de cuenta y documentación adjunta; promoviendo JUICIO ORAL MERCANTIL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO COLECTIVO, en contra de METLIFE MEXICO S.A.; reclamando las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda que por economía procesal aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE PROVÉE: 1).- Fórmese expediente por duplicado y márquese con el número I. 86/18-2019/1OM-I.

2).- Ahora bien, a fin de salvaguardar una tutela judicial efectiva de los gobernados y siendo los presupuestos procesales de competencia y procedencia de la vía de orden público, se procede a estudiarlos de oficio, haciendo su análisis en los siguientes términos:

I.- La suscrita es competente para conocer de la presente controversia en razón del grado por tratarse de única instancia; en cuanto a la materia atendiendo a la naturaleza del documento exhibido, conforme a los artículos 75 fracción XVI y 1049 del Código de Comercio, y; en cuanto al territorio por el sometimiento tácito de la parte actora al haber presentado la demanda ante este órgano Jurisdiccional, acorde a lo dispuesto en los numerales 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio. Así tenemos que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto por razón del grado, materia y territorio resultando aplicable al caso específico, la Jurisprudencia de la Décima Época, T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, tomo 3; Pág. 1774, que es del rubro y tener siguiente:

“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA. Previo al análisis de procedencia de la vía de un asunto, la autoridad que conozca del juicio debe analizar si es competente para conocer de la materia pues de no serlo, debe abstenerse de llevar a cabo declaración alguna respecto de la procedencia o no del juicio sino que en observancia de lo dispuesto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como el “Pacto de San José de Costa Rica” de la que México forma parte así como de los principios pro actione (derecho a ser oído por un Juez), iura novit curia (el Juez conoce el derecho) y effet utile (principio de efectividad), debe efectuar la interpretación más eficaz por virtud de la cual determine la autoridad legalmente competente para conocer de la controversia a fin de remitírselo y con ello, garantizar una tutela judicial efectiva al gobernado a través de prácticas

judiciales que resulten pertinentes y necesarias para cumplir con los aludidos principios.”-

II.- Seguidamente, se procede al estudio de la vía en la que se planteó el presente asunto, para lo cual tenemos que la promovente instó por la VÍA ORAL MERCANTIL reclamando el pago de la cantidad de \$42,456.87 (SON: CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 87/100 M.N.), y siendo que el Transitorio Tercero del Decreto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo tercero; primer párrafo del artículo cuarto, y artículo quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo segundo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2017”, dispone que a partir del veintiséis de enero de dos mil diecinueve se tramitarán en Juicio Oral Mercantil los asuntos en los que el valor de la suerte principal no exceda de la cantidad de \$1’000,000.00, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, es que resulta procedente la vía en la que se tramita el presente asunto, para lo anterior también es aplicable al caso el criterio emitido por nuestro Máximo Tribunal Federal, consultable con los siguientes datos: Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de Federación y su gaceta, Localización: Tomo XXI, abril dos mil cinco, materia (s): común, tesis: 1a -j25-205, página 576, del rubro y tenor siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTION PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cual es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público debe analizarse de oficio por que la ley expresamente ordena, el procedimiento en que debe tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada, la hubiere impugnado mediante el recurso

correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por lo tanto el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulneraría las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 147 constitucional, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sin no mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgado, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la partes en el proceso, debe asegurar siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

3).- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1390 bis, 1390 bis 2, 1390 bis 11, 1390 bis 13, 1390 bis 14 del Código de Comercio y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite el trámite de la presente demanda en la VÍA ORAL MERCANTIL en ejercicio de la acción de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO COLECTIVO.

4).- Se autoriza a los Licenciados JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VASQUEZ y ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ en términos del artículo 1069 párrafo tercero del Código de Comercio, asimismo, se autoriza a JOHNNY EZEQUIEL JIMENEZ VAZQUEZ y JORGE ALFREDO CARDEÑA CARLO para oír y recibir notificaciones, acorde al penúltimo párrafo del numeral en cita.-

5).- Se admite como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Fraccionamiento Arboledas I, calle Cedro, número diez (10), Código Postal 24099, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1069 párrafo primero del Código de Comercio.

6).- Toda vez que el domicilio donde puede ser notificada y emplazada la demandada METLIFE MÉXICO, S.A. se encuentra en otra Entidad, gírese exhorto con los insertos necesarios al Juez Competente en Materia de Oralidad Mercantil de la Ciudad de México, para que en auxilio de las labores de este juzgado comisione al Actuario de su adscripción para que con la entrega de la copias de la demanda, debidamente selladas y cotejadas, y de los documentos adjuntos, notifique, corra traslado y emplace a la aseguradora METLIFE MÉXICO, S.A., a través de quien legalmente la represente, en el domicilio ubicado en Boulevard Manuel Avila Camacho, número treinta y dos (32), pisos SKL, catorce (14) al veinte (20) y PH, colonia Lomas de Chapultepec, Código Postal 11000, Municipio Miguel Hidalgo, Ciudad de México, para que dentro del término NUEVE DÍAS MÁS CINCO POR RAZÓN DE LA DISTANCIA produzca su contestación,

atendiendo a los requisitos establecidos en el artículo 1390 bis 11 y 1390 bis 17 del Código de Comercio. - 7).- Por otro lado, prevénganse a la demandada para que conforme al artículo 1069 del Código de Comercio se sirva señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, así también deberá de señalar el nombre oficial de la calle, las arterias entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento y el código postal correspondiente.-

8).- Es de precisarse que las demás determinaciones que se pronuncien en el presente procedimiento, a excepción de la reconvenición, se le notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales, salvo las emitidas en audiencia, mismas que se tendrán por notificadas en ese acto, ello conforme a lo establecido en los artículos 1390 bis 10 y 1390 bis 22 del Código de Comercio.

9).- De igual forma se les comunica a las partes que en el curso del procedimiento se prevee la celebración de diversas audiencias que se llevarán a cabo con o sin su asistencia, destacando que la primera de ellas se denomina Audiencia Preliminar cuya omisión de asistir a la misma conlleva la aplicación de una sanción económica, acorde al artículo 1390 bis 33 del Código de Comercio. Por lo que se les exhorta a las partes estar pendientes del curso del juicio que nos ocupa a fin de hacerse sabedoras de las determinaciones que se vayan pronunciando, de entre las cuales se encuentra la citación a las audiencias que componen el Juicio Oral.-

10).- Se le hace saber a las partes que las promociones SUBSECUENTES A LA FIJACIÓN DE LA LITIS, deberán formularlas oralmente durante las audiencias fijadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1390 Bis 9 del Código de Comercio en vigor. También se destaca, atendiendo al principio de igualdad, que las partes deberán comparecer a las audiencias asistidas de abogados, quienes deben contar con facultades expresas para conciliar y suscribir, en su caso, el convenio correspondiente.

11).- Igualmente, se otorga plenitud de jurisdicción al Juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado; autorizándosele para acordar cualquier tipo de promociones para la mejor diligenciación de lo antes señalado, y para efectos de prevenir al actuario de su adscripción, para que la notificación la realice conforme a las disposiciones establecidas para los juicios orales mercantiles, así como para habilitarlo en días y horas inhábiles para que realice la diligencia que ahora se ordena, otorgándole para ello el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, de conformidad con los artículos 1065 y 1071 fracción IV del Código de Comercio, 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.-

12).- Se tienen por ofrecidas las pruebas que indica la parte actora en su escrito de cuenta, cuya admisión o no y en su caso su preparación se realizarán en la audiencia

preliminar que se fije, lo anterior de conformidad con el artículo 1390 bis 13 y 1390 bis 37 del Código de Comercio en vigor.

13).- Guárdese en el secreto de este juzgado los documentos exhibidos por la parte actora, dejándose copia simple de los mismos en los presente autos.-

14).- Hágase saber a la partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa con sede en este Distrito, para que, si así lo desean hagan uso de sus servicios a efecto de llegar a arreglos conciliatorios.-

15).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

Lo anterior para que dentro del término de nueve días, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación, la demandada METLIFE MEXICO S.A, dé contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones que tuviere para ello. -

3).- Asimismo, se le ordena a la Actuaría adscrita a este juzgado publicar los edictos en los siguientes lugares públicos: H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este ciudad y en el Palacio de Gobierno del Estado de Campeche; así como para llevar la Cédula de Notificación correspondiente al Periódico Oficial del Estado para su debida publicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIANA EVELYN CARRILLO GONZALEZ, JUEZA PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CECILIA AURELIA PEÑA MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..." Dos firmas ilegibles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1070 párrafo VII en relación con el numeral 1068 fracción IV del Código de Comercio, publíquese los proveídos de fechas diecisiete de diciembre y diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ROSA ISAURA PACHECO UC, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR
DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.-**

EXPEDIENTE NÚMERO 234/18-2019/JMO1

C. Yessica Daniela Huchín Chin

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 234/18-2019/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR EL C. JUAN DANIEL CALDERÓN PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL NIÑO DE INICIALES E.D.C.H., EN CONTRA DE LA C. YESSECA DANIELA HUCHÍN CHIN, , la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Téngase por presentado al licenciado Javier Jair Aponte López, Encargado de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el oficio número 049001/410'100/2699_OJCP/2019 por medio del cual informa que el Departamento de Afiliación, Vigencia y Clasificación de Empresas de la Subdelegación Campeche, después de haber realizado una búsqueda en su sistema integral de derechos y obligaciones (S.I.N.D.O.) de ese Instituto, la C. Yessica Daniela Huchín Chin no cuenta con antecedentes de

domicilio registrado.

Con fundamento en el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a la parte actora para su conocimiento.

Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 1371, fracción I, del Código Civil Procesal del Estado.

Y dado que ya se ha obtenido respuesta de las siguientes autoridades:

- Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche,
- Administración General de Servicios de Administración Fiscal del Estado de Campeche,
- Representante de Teléfonos de México,
- Comisión Federal de Electricidad,
- Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social,
- Delegado de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y la
- Directora del Registro Civil del Estado.

Quienes informaron que en sus bases de datos, no obra ningún dato de la C. Yessica Daniela Huchín Chin.

Aunado a que la actuario se apersono al domicilio proporcionado por el Vocal ejecutivo del Registro Federal de Electores del Estado, para emplazar a la demandada, lo cual no fue posible por las razones asentadas en la nota actuarial de fecha once de noviembre del dos mil diecinueve.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. Yessica Daniela Huchín Chin, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA LICENCIADA MARIELA CHÁZARO DE LA PEÑA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS.

“...JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ADIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el escrito y documentación adjunta del C. Juan Daniel Calderón Pérez, mediante el cual promueve Juicio Oral de Pérdida de la Patria Potestad en contra de la C. Yessica Daniela Huchín Chin, consecuencia, se provee:

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 234/18-2019/JMO1, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Téngase por presentada al C. Juan Daniel Calderón Pérez, mediante el cual promueve Juicio Oral de Pérdida de la Patria Potestad en contra de la C. Yessica Daniela Huchín Chin; señalando como domicilio legal y particular el predio marcado con el número quince de la manzana cuarenta y siete, de la calle Campeche, entre la calle Campechen y Avenida Baja Velocidad, C.P. 24087, Colonial Campeche, de esta ciudad.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos, 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

En consecuencia, *túmense* los presentes autos a la actuario en funciones para que proceda a notificar al C. Juan Daniel Calderón Pérez, en el domicilio señalado líneas arriba.

Ahora bien, el artículo 1389, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado establece que el juez asignará de manera provisional la guarda y custodia del menor de edad a la persona o institución que, a su prudente arbitrio, considere que es la adecuada para tener al menor mientras se resuelve el procedimiento; por tanto considerando que el C. Juan Daniel Calderón Pérez manifiesta que es él quien tiene el cuidado de su hijo, para no separarlo del entorno en el que se ha desarrollado, se concede la guarda y custodia provisional del niño de iniciales E.D.C.H., a favor del C. Juan Daniel Calderón Pérez, atendiendo a que por mandato constitucional y convencional contenidos en los artículos 4° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en todos los asuntos en los que se involucren derechos de niños, debe atenderse a su interés superior y la protección integral de sus derechos.

Y dado que la actor manifiesta que desde el veinte de octubre de dos mil dieciseis, desconoce el paradero de la hoy demandada, a reserva de ordenar la publicación por edictos para el emplazamiento de la C. Yessica Daniela Huchín Chin, envíense atentos oficios a las siguientes autoridades y dependencias en el estado:

- Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el Estado.*
- Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche.*
- Al Representante de Teléfonos de México. (TELMEX).*
- Al Administrador General de Servicios de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI)*
- Gerente de Área Campeche de Teléfonos de México (TELMEX)*
- Comisión Federal de Electricidad.*
- A los Delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y*
- Del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).*
- Directora del Registro Civil del Estado.*

De conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les concede el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciban el oficio, para que informen a esta autoridad si en su base de datos cuentan con el registro de algún domicilio de la C. Yessica Daniela Huchín Chin, información que es necesaria para la prosecución del presente juicio.

Se hace del conocimiento que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el tiempo señalado, o de no querer recibir el oficio, o de no señalar las causas de su omisión, se les aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil diecinueve, publicado el diez de enero de dos mil diecinueve, con vigencia a partir del día uno de febrero del año en curso, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,689.80 M.N. (Son: Mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100

M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$84.49 (Son: Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

Es aplicable la siguiente tesis III. 2º.C. J/20 sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página: 1317, del Tomo XIX, junio 2004, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 181335, que a la letra dice:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá

al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones.”

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

De igual forma, se faculta a la actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informada de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.

Con fundamento, en lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem*).

Asimismo, en cuanto a la certificación de nacimiento del niño de iniciales E.D.C.H., será resguardada en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él, así como todo lo referente a nombre de menores, documentos, imagen grabada en fotografía o video; ello en atención a lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

Por último, a reserva de enviar los oficios ordenados, con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le requiere al C. Juan Daniel Calderón Pérez, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en quede debidamente notificado, se sirva proporcionar fecha de nacimiento, CURP y R.F.C. de la C. Yessica Daniela Huchín Chin, en virtud de que dicha información es necesaria para que las autoridades estén en posibilidad de proporcionar el domicilio de la demandada, de manera fidedigna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS”

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LIC. ANNALUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO 60/16-2017/JMO1

C. APOLINARIO POOT PAT

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. . (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 60/16-2018/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. NINETH IVONE QUIJANO ESPADAS EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO DE INICIALES D.E.P.Q. EN CONTRA DEL C. APOLINARIO POOT PAT, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guardan los presentes autos y la nota secretarial de cuenta, SE PROVEE:

Se tiene por recibido el oficio número 10322/2019 signado por la licenciada Dubne Mizat Barranco Escudero, Fedataria adscrita a la administración de Gestión de Exhortos del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con el cual devuelve el exhorto número 110/18-2019/JMO1 sin diligenciar, toda vez que no fue posible emplazar al C. Apolinario Poot Pat, por las razones que asentó el actuario adscrito a la administración de gestión judicial de los Juzgados Orales de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, en sus diligencias actuariales de fechas once de septiembre de dos mil diecinueve.

Toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del demandado con los oficios enviados a diversas autoridades en el Estado, así como con los exhortos enviados a los jueces de playa del Carmen y Chetumal, Quintana Roo, en que se enviaron oficios a diversas autoridades y la búsqueda realizada por los actuarios diligenciadores con resultados infructuosos, como la búsqueda del actuario adscrito a la administración de gestión judicial de los Juzgados Orales de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, en sus diligencias actuariales de fechas once de septiembre de dos mil diecinueve, se declara la ignorancia de domicilio del C. Apolinario Poot Pat.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Apolinario Poot Pat, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Por último, con fundamento en el artículo 1371, fracción

I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acumúlense a los presentes autos el oficio de cuenta y documentación de adjunta para que obren conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA ESMERALDA DE JESÚS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE.

“...“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTO el escrito de la C. Nineth Ivone Quijano Espadas, mediante el cual promueve Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, en representación de su hijo de iniciales D.E.P.Q., en contra del C. Apolinar Poot Pat, SE PROVEE:

Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 60/16-2017/JMO1, e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX).

Con fundamento en los artículos 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles, se admite como asesor técnico de la promovente al licenciado Edwin David Trejo Gutiérrez, quien tiene cédula profesional número 3713301 y R.F.C. TEGE7006077J7, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle diez y catorce del Barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad.

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se *admite*, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Fiscal de la Adscripción y a la representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad

extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordenen.

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 118 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la sentencia que se dicte en este asunto.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem*).

Ahora bien, del estudio del escrito de demanda se advierte que la C. Nineth Ivone Quijano Espadas, no proporcionó el nombre del patrón, ni dirección al que presta sus servicios laborales el C. Apolinar Poot Pat, de manera que al no ser clara ni precisa, imposibilita fijar la medida provisional y en su caso girar el oficio de descuento correspondiente, en consecuencia, de conformidad con los numerales 111 y 130, fracción IV, *Ibidem*, se previene a la ocurrente, a través de su asesor técnico el licenciado Edwin David Trejo Gutiérrez, en el domicilio señalado en el párrafo tercero, para que en el término de tres días hábiles, proporcione correctamente el lugar donde labora el C. Apolinar Poot Pat, así como el domicilio y el nombre del patrón, a efecto de que cuando se lleve a cabo el emplazamiento, se haga del conocimiento del demandado las medidas provisionales fijadas y en su momento se envíe el oficio de descuento correspondiente.

Finalmente, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a nombres de niñas y niños, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-

FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE (...)"

Y en el proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, que a la letra dice:

"...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Toda vez que en el proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se le requirió al licenciado EDWIN DAVID TREJO GUTIÉRREZ, para que en el plazo de tres días hábiles proporcionara el nombre del lugar donde labora el C. APOLINARIO POOT PAT, las cuales ya le habían sido requeridas en el auto del veintiocho de noviembre del citado año, sin que hasta el día de hoy diera cumplimiento a ello.

Por tal motivo, en virtud del tiempo transcurrido, atendiendo a la regla especial de velar por la protección integral de los derechos del niño de iniciales D.E.P.Q., y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento exhorto al Juez competente de Chetumal, Quintana Roo, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva emplazar al C. APOLINARIO POOT PAT, en el domicilio ubicado en la Avenida Zamma sin número, de la localidad de Tulum, Quintana Roo, con entrega de las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas que se anexarán al exhorto, para que dentro del plazo de tres días hábiles, mas tres por razón de distancia, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya tenido lugar la notificación, ocurra ante este juzgado a producir su contestación y a oponer excepciones si las tuviere.

Hágasele saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1385 del citado código procesal, se hace del conocimiento del

demandado que puede contar con el patrocinio de un abogado, informándole que cuenta con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta ciudad (edificio de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado).

Asimismo, ante lo manifestado por la C. NINETH IVONE QUIJANO ESPADAS al no existir algún medio de convicción que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del C. APOLINARIO POOT PAT, como lo solicita la actora, y tomando en consideración las unidades de medida y actualización (UMA), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, esta juzgadora con fundamento en el artículo 1389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, fija como medida provisional a cargo del C. APOLINARIO POOT PAT, la cantidad de \$803.44 (Son: Ochocientos tres pesos 44/100 M.N), quincenales, la cual resulta de multiplicar once unidades de medida y actualización (UMA), por su valor diario, que es de \$73.04 (Son: Setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Asimismo, al estar involucrado un niño, debe garantizarse el puntual y pronto pago de los alimentos, de conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 2, 6 y 14 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.-

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código procesal de la materia, requiérase el pago inmediato de la pensión alimenticia al C. APOLINARIO POOT PAT, quien dentro del término otorgado para contestar la demanda, deberá acreditar haber depositado la cantidad de \$803.44 (Son: Ochocientos tres pesos 44/100 M.N) quincenales, a favor de su hijo de iniciales D.E.P.Q., quien es representada por la C. NINETH IVONE QUIJANO ESPADAS, ante la Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Campeche y/o en la cuenta bancaria que la actora sirva proporcionar.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden

público ni derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Agente del Ministerio Público y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de laadscrición diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan en el expediente y documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Por último, se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE (...)"

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No.66/11-2012/JE-II

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**A EL C. RAFAEL CRUZ DAMAS.
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia de J.J.B el cual deriva de las causas penales número 79/07-2008/1P-II, la cual fuera instruida por el delito HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES INTENCIONALES. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 66/11-2012/JE-II

Para proveer: Con el estado que guardan los presentes autos de los que se observa que mediante oficio Numero 203/A.E.I./2018 el C. Wilberth Gilberto Pech Tuyub, Agente Estatal Investigador, informo que la C. Andrea Hernandez Lopez, habita en el domicilio ubicado en Rancho Alto Lucero, Km 26, Poblado de Chekubul Carmen, Campeche, asi mismo informo que al preguntarle por el C. Rafael Cruz Damas, la C. Hernandez Lopez le informo que dicha persona tiene como dos a tres años que se encuentra viviendo en sisal yucatan, asi mismo se aprecia que ha fenecido el tratamiento que le fuera diseñado al sentenciado J.J.B.-Conste.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Dado lo señalado líneas arriba, se ordena a la C. Notificadora Interina, se constituya al domicilio de la C. Andrea Hernández López, misma que tiene su domicilio ubicado en Rancho Alto Lucero, Km 26, Poblado de Chekubul Carmen, Campeche, para efectos de que le haga del conocimiento que cuenta con el termino de CINCO DIAS HABIILES, para que señale domicilio cierto, fijo y conocido en esta ciudad y/o número telefónico y/o correo electrónico, donde pueda oír y recibir notificaciones; bajo apercibimiento que de no dar cumplimiento en el término concedido las sucesivas

notificaciones, aun las de carácter personal se realizarán por estrados de este juzgado.-

SEGUNDO: Toda vez que se desconoce el domicilio de la victima el C.Rafael Cruz Damas en donde pueda oír y recibir notificaciones y dado que mediante proveído de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho le fuera concedido el termino de quince días naturales al antes mencionado para efectos de determinar la promoción o no del incidente de reparación de daños y del cual fue debidamente notificado mediante publicaciones del periódico oficial de fechas catorce y veintitrés de enero y uno de febrero del presente año, y sin que hasta la presente fecha haya realizado manifestación alguna al respecto, determinándose dejar a salvo los derechos del mismo mediante proveído de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve y del cual fue notificado por estrados con fecha cinco de marzo del presente año, dejándose asi en estado de indefensión, por tal razón, se ordena a la C. Notificadora Interina notifique por edictos que se publicaran tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periodico Oficial del Estado, esto de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, al C. Rafael Cruz Damas, íntegramente del proveído de fecha veinticinco de marzo del presente año, mismo que a la letra dice:

“...Para proveer: Con las publicaciones del Periodico Oficial del Estado de fechas catorce y veintitrés de enero y primero de febrero, todas del presente año, en las cuales hace constar que fueron notificados los CC. Rafael Cruz Damas y Andrea Hernandez Lopez.-Conste.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veinticinco de marzo del dos mil diecinueve.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlese a los autos las publicaciones del Periódico Oficial del Estado para que obren conforme a derecho corresponda, dándose por debidamente notificadas a las víctimas del proveído de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho.

SEGUNDO: Dado que fueran debidamente notificados los CC. Rafael Cruz Damas y Andrea Hernández López del proveído de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho y las mismas no manifestaran nada al respecto, se releva al sentenciado J.J.B de acreditar la reparación del daño a favor de las mismas, dejando a salvo los derechos de las víctimas.

TERCERO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no

diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la C. LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Jueza de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado..."

Así mismo deberá hacerle del conocimiento al C. Cruz Damas que cuenta con el termino de tres días, contados a partir del día siguiente a la última publicación del periódico oficial para que para que manifieste lo que a su derecho corresponda, debiendo señalar domicilio cierto, fijo y conocido en esta ciudad y/o número telefónico y/o correo electrónico, donde pueda oír y recibir notificaciones; bajo apercibimiento que de no dar cumplimiento en el término concedido las sucesivas notificaciones, aun las de carácter personal se realizarán por estrados de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a once de diciembre del dos mil diecinueve.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE EL DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 66/11-2012/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL

PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUAN RICARDO COBOS SLEME y CARLOS AVELAR CÁMARA

En el expediente de ejecución **53/19-2020/JE-I**, seguido a los sentenciados **Fernando Vera Rebolledo y Edwin Enrique Herrera Tec**, con fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, la Jueza de ejecución dictó el siguiente proveído:

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. San Francisco Kobén, Campeche, a once de diciembre de dos mil diecinueve.-

VISTOS

Se recepcionó ante el área de atención al público del juzgado de ejecución el oficio 1138/19-2020/1P-I signado por la Lic. Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Primer Distrito Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición jurídica detenidos en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, a los sentenciados FERNANDO VERA REBOLLEDO Y EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC adjuntando copia certificada de la sentencia ejecutoriada dictada en su contra en las causas penales números 0401/12-20163/00988, 0401/14-2015/00050, 0401/13-2014/00831 y 0401/13-2014/841 acumuladas a la primera causa penal citada.-

SE PROVEE

Con motivo del oficio número 1138/19-2020/1P-I signado por la Lic. Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de Primer Distrito Judicial del Estado, por medio del cual adjunta copia certificada de la sentencia ejecutoriada dictada en contra de los sentenciados FERNANDO VERA REBOLLEDO Y EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC, poniéndolos a disposición jurídica detenidos en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, a quienes se les siguieron las causas penales número 0401/12-20163/00988, 0401/14-2015/00050, 0401/13-2014/00831 y 0401/13-2014/841 acumuladas a la primera causa penal citada; en consecuencia, se tiene satisfecho los requisitos que exigen los artículos 100 y 101 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, teniendo COMPETENCIA LEGAL esta autoridad para vigilar el cumplimiento de las sanciones impuestas a los sentenciados FERNANDO VERA REBOLLEDO Y EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 103 segundo párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se da inicio al procedimiento ordinario de ejecución,

formándose el expediente de ejecución número 53/19-2020/JE-I.-

De lo anterior dese vista y notifíquese a la Agente del Ministerio Público y a la Defensor Público ambas adscritas al Juzgado de Ejecución, a los sentenciados FERNANDO VERA REBOLLEDO Y EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC, quienes se encuentran detenidos en el Centro de Reinserción Social, así como a la Directora del Centro Penitenciario para su intervención legal que les corresponda en términos del artículo 103 antes citado.

Prevéngase a los sentenciados para que, dentro del término de tres días designen Abogado Particular a fin de que les brinde la asistencia jurídica durante el procedimiento de ejecución, debiendo proporcionar los datos para su notificación; teniendo también como opción ratificar a la Defensor Público adscrita al Juzgado de Ejecución.

Gírese oficio a la Directora de Reinserción Social LIC. CLAUDIA GUADALUPE GÓNGORA ROSADO y a la LIC. VIRGINIA CALIZ ALONSO, Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, haciéndoles de su conocimiento que quedan a disposición jurídica de este Juzgado de Ejecución, en el Centro Penitenciario de San Francisco Kobén Campeche, en calidad de "Sentenciados" FERNANDO VERA REBOLLEDO Y EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC, para dar cumplimiento a la sanción privativa de libertad impuesta en las causas penales 0401/12-20163/00988, 0401/14-2015/00050, 0401/13-2014/00831 y 0401/13-2014/841 acumuladas a la primera causa penal citada; así mismo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 fracción V de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto es, hacer del conocimiento a los sentenciados los derechos y beneficios que la ley prevé a su favor; debiendo acreditar su cumplimiento a más tardar en la audiencia de inicio que se fije, a través del funcionario que acuda en su representación, así como comunicar el área en que se encuentran para corroborar lo dispuesto en el artículo 18 Constitucional.

Lo anterior con la finalidad de aplicar dentro de sus atribuciones respectivas el procedimiento de clasificación y/o reclasificación a fin de determinar la atención técnica interdisciplinaria y el nivel de seguridad, custodia e intervención más apropiado para los sentenciados FERNANDO VERA REBOLLEDO Y EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC, así como vigilar y coordinar la ejecución de la sanción de prisión impuesta.

En cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución, es procedente girar oficio a la Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, solicitándole que dentro del término de tres días remita la

información jurídica correspondiente para la realización del cómputo de la sanción de prisión impuesta a FERNANDO VERA REBOLLEDO Y EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC, a fin de considerar el tiempo de la prisión preventiva, es decir, la ficha y partida jurídica y la (s) carpeta (s) criminológica (s) correspondientes.

En términos de lo que establece el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se fija el día jueves 09 de enero de 2020 a las 11 horas con 30 minutos para llevar a cabo la audiencia oral de Ejecución Penal, misma que se desahogara en la Sala de audiencias "Soberanía" ubicada en el Poblado de San Francisco Kobén, Campeche, en el área de juzgados penales.

Con fundamento en el artículo 6 fracción VIII y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se solicita el apoyo y colaboración de la autoridad penitenciaria, a fin de llevar cabo el traslado de los sentenciados FERNANDO VERA REBOLLEDO Y EDWIN ENRIQUE HERRERA TEC a la sala de audiencias "Soberanía", en la fecha y hora citada, debidamente custodiado.

Notifíquese a los denunciados JUAN RICARDO COBOS SLEME (0401/12-2013/00988) y CARLOS AVELAR CÁMARA (0401/14-2015/00050) por medio de edictos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que se refiere a la Ciudadana MARÍA DEL ROSARIO SOLANA GÓMEZ y TERESITA DE ATOCHA RODRÍGUEZ CHI, esta última en su carácter de Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, a través del citatorio dirigido a su persona, que se le haga llegar por conducto de la Fiscal adscrita al Juzgado de Ejecución; haciéndole saber que en caso que por alguna razón no quiera o no pueda comparecer, no se le aplicará ninguna medida de apremio.

Debiendo rendir la Fiscal el informe relativo a la entrega del citatorio dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL MARIANA GUADALUPE RODRIGUEZ PUC, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR DEBERÁ DE SER PUBLICADO UNA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 82 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LICENCIADO JOSÉ SEVERO PINO LÓPEZ, NOTIFICADOR INTERINO.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Lidia Josefina Ac Collí y/o Josefina Ac Collí y/o Lidia Josefina Ac de Haas y/o Lidia Josefina de Haas, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 28 de octubre de 2019.-
MTRA. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.-
LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE 17/19-2020/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de HUMBERTO DANIEL POOT PÉREZ quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de Noviembre del 2019.- *Licda, en Derecho Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Jueza interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. En Derecho Martha Alicia Mis Chablé*, Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

C O N V O C A T O R I A D E H E R E D E R O S

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Saturnino González Copo, quien fuera originario de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de Octubre del 2019.- *Mtra. en Derecho Judicial Maribel del Carmen Beltrán Valladares*, Jueza del Juzgado Primero

de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 18/19-2020/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 515/18-20191°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) FRANCISCA BOETA BLANCO,, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 02 DE DICIEMBRE DEL 2019.- JUEZ PRIMERO CIVIL, M EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDO, ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos, Lic. Alan Orlando Perez Benitez.- Rúbrica.

CONVOCATORIA 19/19-2020/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 515/18-20191°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) S FRANCISCA BOETA BLANCO, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 02 DE DICIEMBRE DEL 2019.- ALBACEA PROVISIONAL, C. BEATRIZ EUGENIA BERMAN BOETA.- RÚBRICA

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EDICTOS.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

SE CONVOCAN POSTORES.

En el juicio ejecutivo mercantil **130/2012-P.C.** promovido por **Factoring Corporativo, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada** en contra de **Comercializadora y Abastecedora de Insumos y Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable; Armando Flores Ávila, Leopoldo Armando Ávila Flores y Fernando Arturo Flores Kuri**, el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, señaló las nueve horas con veinte minutos del diez de febrero de dos mil veinte, para que tenga verificativo la audiencia de remate en segunda almoneda, en el local que ocupa el referido órgano jurisdiccional, sito en: **calle Eduardo Molina número dos (2), esquina con Sidar y Rovirosa, colonia Del Parque, alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal quince mil novecientos sesenta (15960), en la Ciudad de México, Edificio sede del Poder Judicial de la Federación en san Lázaro, acceso ocho (8) nivel plaza; respecto del inmueble embargado consistente en el Predio Rustico Denominado El Restito de Las Pilas, Ubicado en Isla del Carmen, Campeche con una superficie de 2-00-30 dos hectáreas, cero áreas y treinta centiáreas, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche con el número 73,694 con los siguientes datos registrales: Folio 203, inscripción segunda del Tomo 104-Y, Libro primero con fecha diecisiete de mayo de dos mil once, el cual se encuentra a nombre del demandado Fernando Arturo Flores Kuri, mismo que quedó registrado a fojas 261-266, bajo el número de inscripción 20872 del tomo 839 Libro IV, con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis.**

Y de conformidad con lo estipulado en el numeral 1412, primer párrafo del Código de Comercio, se establece como postura legal la cantidad de **\$22'170,000.00 (veintidós millones ciento setenta mil pesos moneda nacional).**

A efecto, que de no haber inconveniente alguno sea publicado por tres veces consecutivas.

**Ciudad de México, veintiséis de noviembre de dos mil
diecinueve.**

Atentamente

**La Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de
México**

María Mónica Guzmán Buenrostro